



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Oscar Concha Álzate
Ejecutado. - Walberto Rodríguez
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00065-00.

AUTO SUST. No. 882.

Tuluá, 03 de octubre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que desde el 15 de noviembre del año 2019, se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 0621, sin que hasta la fecha la parte ejecutante hubiere realizado las gestiones necesarias para lograr la notificación personal al ejecutado del referido mandamiento de pago, por lo que el Despacho ordenará **REQUERIR** al ejecutante para que suministre a esta Dependencia Judicial el correo electrónico de la parte ejecutada, si lo conoce o en su defecto para que cumpla con la carga procesal tendiente a la notificación de la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., a la dirección física de la parte ejecutada del presente proceso, o si ya lo hizo, acredite tal cumplimiento, en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que suministre a esta Dependencia Judicial el correo electrónico de la parte ejecutada, si lo conoce, o en su defecto para que cumpla con la carga procesal tendiente a la notificación personal del mandamiento de pago, a la parte pasiva, conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., a la dirección física de la parte ejecutada del presente proceso, o si ya lo hizo, acredite tal cumplimiento, en el menor tiempo posible, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b77b9d69d5ced3f82dd4a7da563d2f3f645a7a34bddcc4dc3e091c7e5eb4d**

Documento generado en 03/10/2022 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Julia Rojas Domínguez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00069-00

AUTO SUST No. 881

Tuluá, 03 de octubre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 10 del expediente digital.

Así mismo, por economía procesal, se requerirá al fondo demandado, para que remita el expediente administrativo completo del causante, **Sr. JUSTINIANO FERNÁNDEZ POSSO**, quien en vida se identificó con C.C. 16.347.469.

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 10 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería a **AMEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bbc98723bcc80ddb53fb6ee84418eebf01213d2627b1a61053ce312fcd43f**

Documento generado en 03/10/2022 07:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Dolores Messa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00145-00

AUTO SUST No. 877

Tuluá, 03 de octubre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 07, 08 y 09 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 de Palmira (V) y T.P. 239.596 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

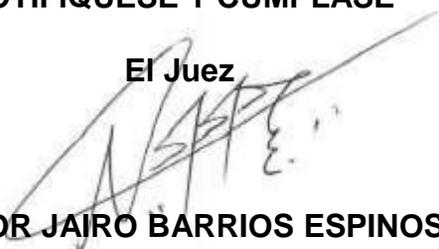
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 de Palmira (V) y T.P. 239.596 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ce9b00343c4286269cf33607affe493b37fb7360564fec4bf7d199e63564c**

Documento generado en 03/10/2022 07:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Margarita Betancourt Rozo
Ddo. María Eugenia Castro Moreno y otro
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00386-00

AUTO SUST. No. 883

Tuluá, 03 de octubre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial del **Sr. ORLANDO VALDERRAMA**, en calidad de litisconsorte necesario, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda se ubican en el archivo No. 07 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte del **Sr. ORLANDO VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia

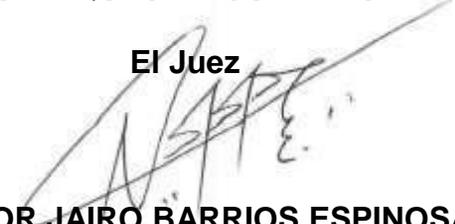
de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04163286d21ab1a698e923ce1aebb237d7aa04b5c22311d13fa43bac5b4775d6**

Documento generado en 03/10/2022 07:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
i02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 03 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Proceso. Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante. Rosa Edilma Ortiz Castaño
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00004-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que el Tribunal Superior de Guadajajara de Buga, Sala Laboral, a través de sentencia No. 030, del 17 de marzo de 2022, revoca la Sentencia No. 012 del 30 de agosto de 2021, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) SENTENCIA No. 030
Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 08

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora ROSA EDILMA ORTIZ CASTAÑO la suma cinco (5) SMLMV al año 2019 por concepto de auxilio funerario, conforme a lo expresado en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada.

En ese sentido, considerando el valor de las pretensiones que salieron avante en segunda instancia, se fijan como agencias en derecho de la primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19472c14957198646f6ad3eaa5fb0fd413e27d9be77293b99b83984cd589a6e0**

Documento generado en 03/10/2022 07:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Raúl Rodríguez Carrillo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 069

Tuluá, 03 de octubre de 2020

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo No. 10 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

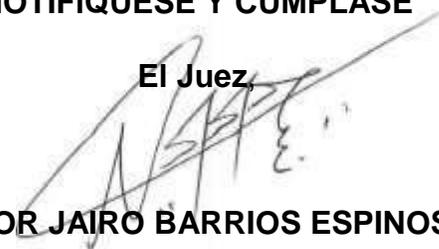
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e56ff065450f4e2acd66835a5ff735f2f4962ee2b88864092f310a9ce355e**

Documento generado en 03/10/2022 07:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. – PORVENIR S.A.

Ddo. Corporación Integral para Colombia - INTECOL

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Tuluá, 3 de octubre de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, a través de apoderado, propuso demanda ejecutiva laboral en contra de la **CORPORACIÓN INTEGRAL PARA COLOMBIA - INTECOL**, identificada con NIT No. 900.173.341-3, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero, allegando como título base de recaudo la Certificación de los aportes de pensión obligatoria, emitida por la sociedad demandante, según consta en la liquidación del crédito que se aporta, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por las suma referida en el Auto Interlocutorio No. 082 del 24 de marzo de la anualidad, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, esta cédula judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificada esta última por la parte ejecutante a través del correo electrónico de acuerdo con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según consta en memorial arrimado el pasado 5 de mayo del año en curso (página 3 del archivo 04 del expediente digital), donde se acredita el cumplimiento de esta carga procesal, razón por la que se tendrá notificado de manera personal al representante legal de la sociedad ejecutada.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones de fondo oportunamente, se procederá conforme los lineamientos referidos en el artículo 440 inciso 2º del estatuto procesal, esto es, seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la **CORPORACIÓN INTEGRAL PARA COLOMBIA - INTECOL**, identificada con NIT No. 900.173.341-3, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. DEJAR el proceso a disposición de las partes para que presenten la liquidación del crédito y de los intereses respectivo, en la forma como lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a387f36c70d51356a75d5084cf020f537a0562350a590dfc86fcfe24fdd891e**

Documento generado en 03/10/2022 07:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>